

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca

E.S.D.

REF: DIVISORIO 2022-00060

RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2022

JAIME HURTADO MARTINEZ, apoderado judicial del Señor WILLIAN EDILSON PINEDA ESPINOSA, ante su despacho, cordial y respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 2 de junio del 2022, para que se revoque lo pertinente a las consecuencias de haberse allanado a la demanda y como consecuencia dar por cierto los numerales 6 y 8 de la demanda lo que determina poner a disposición el vehículo de placas SXH741 y ordenar la cautelar de embargo del vehículo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señoría, en el auto recurrido su despacho usa la expresión "se tiene que la parte demandada al *guardar silencio se allana a las pretensiones de la demanda* y de los hechos narrados dentro del escrito de la demanda, en los hechos 6 y 8, la parte actora afirma que el demandado, se alzó con el bien mueble objeto de este proceso desde el pasado 03 de septiembre de 2021, de manera arbitraria como allí se indica...." (la itálica y negrilla fuera del texto, son mías)

Existe diferencia entre no contestar la demanda (Art 97 C.G.P.) y el allanarse (Art 98 C.G.P.) a las pretensiones, en la primera la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto - Nótese Señoría que el artículo 97 del Código General del proceso atribuye los efectos de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, nunca habla de allanarse a las pretensiones.

El allanarse a la demanda, contenido en el Art 98 de l Código General del proceso, debe ser expreso y es aceptar los cargos que hace el demandante, el allanamiento es avenirse, acceder o aceptar las pretensiones de la demanda, lo que implica reconocer los hechos y argumentos planteados en ella, es asentir o estar de acuerdo con las pretensiones de la

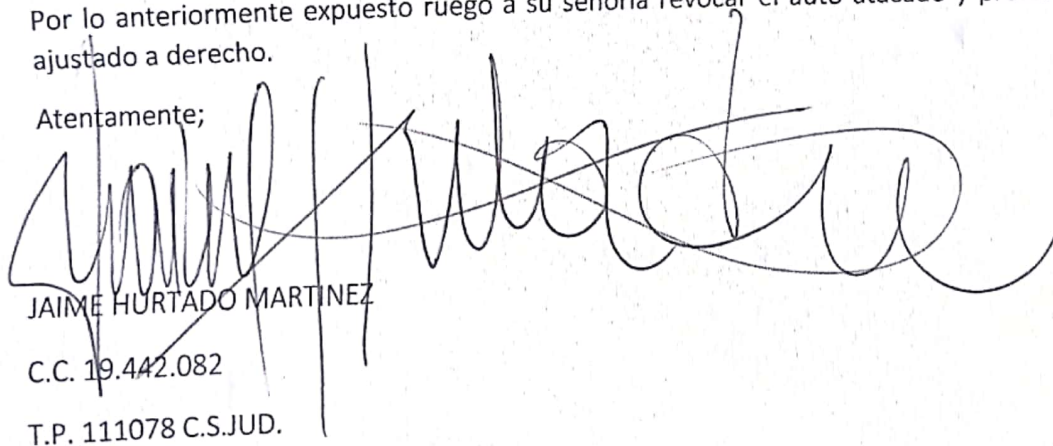
demanda, lo que conlleva al fin del proceso judicial. El requisito predominante es que el allanamiento en todo caso debe ser expreso

Veamos el Art 98 del C.G.P.: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...." (sin subraya ni negrilla, estas son mías y están fuera del texto)

Señoría, sin querer, y es entendible pero no lo podemos aceptar, en el auto recurrido, a la institución jurídica de "la no contestación de la demanda", se le da efectos jurídicos distintos a los contemplados en el Art 97 del C.G.P., y se le aplican las consecuencias contempladas en el Art 98 del C.G.P., "Allanamiento a la demanda", violando el debido proceso para con mi representado, pues claro es que la "no contestación de la demanda" es sumamente diferente al fenómeno jurídico del "allanamiento a la demanda", razón por lo cual el auto debe ser revocado y proferir uno ajustado a derecho permitiendo debate probatorio toda vez que la presunción del Art 97 del C.G.P., admite prueba en contrario aunado a esto la libertad probatoria que rige nuestro sistema judicial.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría revocar el auto atacado y proferir uno ajustado a derecho.

Atentamente;



JAIME HURTADO MARTINEZ
C.C. 19.442.082
T.P. 111078 C.S.JUD.